



AUTO No. **0457** DE 2017
(23 DE MAYO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LASUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT – 1514 de fecha 12 de Mayo de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

El día 08 de mayo de 2017, atendiendo lo referente a una queja, la cual fue en el siguiente sitio con las siguientes coordenadas Magna Sirgas 11° 14' 31.99" N 73° 31' 7.95" W; se observó afectación por corte de Mangles con motosierra, afectando la especie Mangle Amarillo (Laguncularia racemosa) del cual están extrayendo varas de 3 y 4,5 metros, acopiados en dos sitios del predio en una cantidad de 186 piezas las cuales se incautaron y se dejaron en custodia del señor José Francisco Peralta Mendoza CC 17.841.755, administrador del predio, según formato Acta de Incautación diligenciada por la Policía Nacional, el día 8 de mayo de 2017 (se anexa la misma).

Se hizo apertura de una vía, la cual está proyectada llegar hasta la playa en una longitud aproximada de 1300 metros, de los cuales ya llevan unos 800 metros aproximadamente; cabe anotar que, para la conformación y establecimiento de la vía en cemento, se adelantó descapote y tala rasa en un ancho aproximado de unos 18 metros e igualmente se incineró la vegetación talada. En los trabajos de adecuación de la vía se efectuó un perfilado sobre una pequeña colina afectando árboles de gran altura y poniendo en riesgo otros que están a punto de caerse, ya que sus raíces están totalmente desnudas y expuestas. Igualmente se detectó que la adecuación de la vía en cemento, llega hasta un sitio por donde discurren las aguas de escorrentías pluviales de la parte alta de una finca aledaña y llegan hasta la parte baja de un potrero de la finca donde se adelantan los trabajos y en la cual existe un cuerpo de agua o humedal, donde crecen los mangles y es hábitat de muchas especies y que suponemos se adelantarán trabajos de ingeniería.

En el predio se observaron ondulaciones por donde fluyen corrientes superficiales temporales, las cuales interfiere el tramo de vía en construcción para lo cual se requieren obras de ingeniería, la intervención de cobertura de rastrojo alto y bajo la vienen realizando con maquinaria tipo retroexcavadora afectando con ello gran parte de área de humedal. La cobertura intervenida ha sido amontonada y quemada, algunos árboles por donde pasó el tendido de redes eléctrica fueron podados y otros talados.

Se nos manifestó por indagaciones del Intendente González que en área objeto de descapote y tala de mangle se establecerán unas cabañas de recreación y esparcimiento y que además se venderán lotes para los dueños de las misma; razón por la cual el propósito de secar el humedal, la construcción de la vía y el tendido eléctrico, indican que serán infraestructuras de unas dimensiones considerables. Igualmente suponemos por la cercanía a la playa y el mar que es muy probable que se adelanten construcciones rígidas en materiales de concreto y acabados.

Igualmente se observó un material de relleno o afirmado de la vía para el perfilado y adecuación de la misma; cabe anotar que no se nos precisó a quien se le estaba comprando el citado material y no hubo una respuesta certera en ese sentido, por lo que presumimos que el mismo se está extrayendo de un sitio no autorizado, lo cual se constituye en una infracción de tipo ambiental.

Se llegó hasta un sitio cercano a la playa donde se conforma el humedal y donde se lograron observar algunas especies de mangles en pie de gran altura y fue en este sitio justamente donde se produjo la mayor tala de éstas especies y suponemos que de árboles de gran altura, ya que es una zona propicia para el crecimiento y desarrollos de los mismos, pero como se incineraron no se pudo establecer a que especies pertenecían.

En la actualidad han intervenido más de una hectárea de humedal, donde se afectaron por tala los 186 árboles de mangle amarillo y otros individuos de porte menor de la misma especie y de mangle *Conocarpus Erecta*. Del rastrojo alto y bajo un área aproximada da cuatro (4) hectáreas.

Las especies afectadas por tala en el rastrojo alto son: Algarrobillo (*Samanea saman*) (2), Papayote, Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) (6), Guacamayo (*Albizia carbonaria*) (2), Palma de vino (1), Hobo (*Spondiamombis*) (2), Roble (*Tabebuia rosea*) (1), y Monito (*Clorophoratintoria*) (1), (15 árboles talados), Mangle amarillo (186 árboles talados), Mangle *conocarpus* (6 árboles talados), sin incluir regeneración y cobertura menor.

Las especies afectadas por podas son: Algarrobillo (*Samanea saman*) (2), Caracoli (*Anacardium excelsun*) (1) y Camajón (*Sterculia apetala*) (1), Pivijay (*Ficus sp*) (1), (5 árboles podados), los diámetros de las especies oscilan entre 0,30 y 0,20 m, con alturas desde 7 a 10 m.

En total hubo una intervención de cobertura entre rastrojo alto, bajo, árboles y mangles de cinco (6 ha), lo cual se le puede estimar un volumen de biomasa de 35 m³ por ha.

Evidencias.





Final del tramo de vía construido



Intervención de cobertura de rastrojo alto y bajo



Tala de mangle amarillo



Intervención del manglar



Dstrucción del humedal

El área de manglar se encuentra identificada dentro del Ordenamiento Ambiental de los Manglares de la Alta, Media y Baja Guajira, realizado por CORPOGUAJIRA – INVEMAR 2009.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0157 del 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta zona por ser un humedal, cuya vegetación está constituida por abundante manglar y la cual indica que la misma se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, según lo establecido en el artículo 1o de la Ley 357 de 1997; para que se elaboren los Planes de Manejo Ambiental y se ejecuten los mismos para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica y en concordancia con lo anterior se emitió la Resolución 0529 del 2012, la cual en su Artículo 6°, determina que en esas áreas no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramiento o adjudicación de bienes baldíos y que en las zonas de alto riesgo no mitigable identificada como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

El Permiso de Ocupación de Cauces, es una autorización que concede la Autoridad Ambiental a toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio requiera realizar obras para el uso o aprovechamiento del agua o para la defensa y conservación de una fuente hídrica, predios o en la cual se encuentra comprometido el cauce y/o lecho de una fuente de agua. Es decir, para obtener un Permiso de Ocupación de Cauces, el concesionario debe solicitar de manera anticipada, el permiso de ocupación de cauces antes de iniciar cualquier tipo de actividad y si en esta se requiere la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, de acuerdo con lo establecido de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y lo señalado en el decreto 1541 del 28 de julio de 1978, se debe solicitar y obtener el mismo antes de adelantar cualquier tipo de obra.

CONCEPTO

Concluida la visita de evaluación al predio denominado Playa Antonia propiedad del señor Yuri Valdeblanquez, se evidencio que existe tala ilegal del bosque de manglar e intervención de cobertura del bosque seco tropical, lo cual amenaza con el deterioro del humedal y la posible desaparición del mismo; ya que, hasta el momento, éste ha sido intervenido en un área superior a 1,5 ha. De otro modo la tala de la cobertura del bosque seco tropical ha sido calculada en un área superior a 4 ha; es decir que estaríamos hablando de una tala equivalente de unas 5,5 ha.

Según lo observado la intervención de cobertura vegetal, la misma la realizan para adecuación del predio y establecer las siguientes obras:

- Proyección de una vía con una longitud superior a 1km, al interior del predio
- Instalación de una red de conducción eléctrica paralela al tramo de vía
- Intervención de un área de humedal en un área superior a 1,5 ha para reducción y secamiento del humedal y poder lotear el mismo para el establecimiento de parcelas.
- Intervención de cobertura de rastrojo alto y bajo correspondiente a zona de vida bosque seco tropical (bs-T), en un área superior a 4 ha y para adelantar la construcción de cabañas para hospedajes y actividades de recreación, descanso y esparcimiento en el área.

La persona responsable de las acciones antes citadas, actuó sin consultar a la autoridad ambiental sobre el lleno de los requisitos para el debido permiso, violado de este modo la normatividad ambiental: Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 83 y 84 Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales) y Decreto 1791 de 1996 (Régimen del Aprovechamiento forestal) y además violó lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en especial de las que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional como también lo señalado en el decreto 1541 del 28 de julio de 1978 ya se rellenó con material de afirmado, una parte del cauce de un arroyo intermitentes, sin el debido permiso de la Autoridad Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente y pertinente, que CORPOGUAJIRA inicie una investigación en contra de la persona anteriormente citada e imponer las sanciones que el caso amerite. En el desarrollo de la investigación se debe exigir lo siguiente:

- Reconfiguración del área del humedal afectado.
- Exigir las compensaciones pertinentes de acuerdo al daño causado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, señala que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes.
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres.
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

Artículo 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.



Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor YURI VALDEBLANQUEZ Identificado con la C.C. N° 8.772.661, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor YURI VALDEBLANQUEZ o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Este acto administrativo deberá publicarse en el Boletín oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 23 días del mes de Mayo de 2017.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisó: Jorge P
Proyecto: Alcides M